REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 47 De Jueves, 24 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220220007900	Ejecutivo	Antonio Emiro Corrales Martinez	Coointur	23/03/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago
05045310500220220005600	Ejecutivo	Elkin Adrian Giraldo Rivera	Comnet S.A.S.	23/03/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220220005600	Ejecutivo	Elkin Adrian Giraldo Rivera	Comnet S.A.S.	23/03/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderado Ejecutante
05045310500220220007700	Ejecutivo	Juan Diego Molina Berrio		23/03/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220220007700	Ejecutivo	Juan Diego Molina Berrio		23/03/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderada Ejecutante
05045310500220220008100	Ejecutivo	Luz Alba Espinosa	Sociedad Administradora De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	23/03/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b103283e-c2d7-4a3c-91cc-e4dcfbb52b28

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 47 De Jueves, 24 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210016000	Ordinario	Alberto Bedoya Zapata	Administradora De Pensiones Colpensiones, La Plantacion S.A.	23/03/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210049600	Ordinario	Jose Nicolas Beltran Montoya	Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones), Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion Sa	23/03/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220008800	Ordinario	Nalcira Blandon Soto	Corporación Ips Salucoop	23/03/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo.
05045310500220220009400	Ordinario	Roberto Ospina Duran	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	23/03/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b103283e-c2d7-4a3c-91cc-e4dcfbb52b28

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 47 De Jueves, 24 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220006600	Ordinario	Silvia Marquez Mestra	Serviteca Ehr Llantas	23/03/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante Previo Estudio De Subsanación A Demanda
05045310500220220009700	Ordinario	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Soluciones Integrales De Colombia	23/03/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b103283e-c2d7-4a3c-91cc-e4dcfbb52b28

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 237
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANTONIO EMIRO CORRALES MARTÍNEZ
EJECUTADO	COOINTUR
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00079-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El señor **ANTONIO EMIRO CORRALES MARTÍNEZ,** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de marzo de 2022 (Fls. 1-5), en contra de **COOINTUR,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho (Fls. 373-386 Proc. Ord), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 26 de noviembre de 2021.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 07 de diciembre de 2021, conforme a la notificación de la decisión de segunda instancia. Así mismo lo está la liquidación de costas que quedó ejecutoriada el día 28 de febrero de 2022.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

> ***"…ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada*

> *en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

> ***"…ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (…)* (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

> ***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).
>
> ***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (…)* (Subrayas del Despacho).

TÍTULO EJECUTIVO.

Acorde a lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia y auto mencionados, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumplen con los requisitos

formales del título ejecutivo; amén de que las providencias invocadas se encuentran en firme y ejecutoriadas, además que la solicitud de ejecución de las providencias judiciales se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **ANTONIO EMIRO CORRALES MARTÍNEZ,** y en contra de **COOINTUR,** por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ($33’774.513.oo),** por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, tasada desde el 27 de mayo de 2018, al 01 de abril de 2019.

B.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($$3’948.232.oo),** por las **COSTAS** del proceso ordinario.

C.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL al ejecutado con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **047** hoy **24 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a7b7a0945b04e1a29e8724d75368e4426e73bc004a338358ef8a26aaef6620**
Documento generado en 23/03/2022 08:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 241
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELKIN ADRIAN GIRALDO RIVERA
EJECUTADO	COMNET S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00056-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

Subsanada en debida forma procede el despacho a resolver previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **ELKIN ADRIAN GIRALDO RIVERA,** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **COMNET S.A.S.,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 18 de enero de 2022, proferida por este despacho judicial. Así mismo solicita se impongan intereses moratorios sobre las condenas señaladas.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 18 de enero de 2022, por haber sido notificada la decisión de primera instancia en estrados y no ser objeto de recursos. Igualmente, el auto que aprobó las costas del proceso se encuentra ejecutoriado desde el 02 de febrero de 2022.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

> ***"…ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

> ***"…ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (…)* (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

> ***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).
>
> ***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (…)* (Subrayas del Despacho).

TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas en la

sentencia y auto mencionados, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que las providencias invocadas se encuentran en firme y ejecutoriadas, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS SUMAS ORDENADAS.

No se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las condenas impuestas y adeudadas, es decir, frente a las prestaciones, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo. Así lo enseñó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ,** tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó "*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia".* En consecuencia, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso se librará mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.,** con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

"…Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:

Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, ***deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de*

valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.
***Parágrafo 1**. Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención…"*

En consecuencia, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa[1], se librará mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **ELKIN ADRIAN GIRALDO RIVERA,** y en contra de **COMNET S.A.S.,** por las siguientes obligaciones:

---

[1] Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, entre otros.

A.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS ($2’264.611.oo),** por concepto de las prestaciones sociales y vacaciones.

B.- Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (26’803.333.oo),** por concepto de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, tasada desde el 08 de enero de 2020, hasta el 18 de enero de 2022, sin perjuicio de la que se sigue generando hasta el momento del pago efectivo de las prestaciones a favor del ejecutante.

C.- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ($2’180.095.oo),** por las **COSTAS** del proceso ordinario.

D.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 03 de febrero de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

E.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de mora solicitados respecto de las prestaciones, conforme a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL al ejecutado con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **047** hoy **24 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e86581d1c75323a14681b7479d9a75e1f7c9a1cd240358972143c4c75d26872**
Documento generado en 23/03/2022 08:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 382
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELKIN ADRIAN GIRALDO RIVERA
EJECUTADO	COMNET S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00056-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 121 del expediente, es menester **REQUERIRLO,** para que en el término de **cinco (05) días,** manifieste al Despacho cuál de las 2 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; atendiendo a la cuantía del proceso, o en caso contrario, para que explique las razones por las cuales insiste en todas.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **047** hoy **24 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc553115ab2a7295379942b85b05bf8371a99aa98d4799cf7f0815f51559bd3b**
Documento generado en 23/03/2022 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 236
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	JUAN DIEGO MOLINA BERRIO
EJECUTADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR – COOTRANSCONDOR -
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00077-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **JUAN DIEGO MOLINA BERRIO,** actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución el 04 de marzo de 2022 (Fls. 1-5), en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR – COOTRANSCONDOR -,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Única Instancia de 17 de febrero de 2022, proferida por este despacho judicial. Así mismo solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario y que se impongan intereses moratorios sobre las condenas señaladas.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 17 de febrero de 2022, por haber sido notificada la decisión de única instancia en estrados. Por su parte, a la fecha de presentación de la solicitud, no se había procedido con la liquidación de las costas procesales impuestas por el despacho.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

> ***"…ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

> ***"…ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (…)* (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

> ***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).
>
> ***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (…)* (Subrayas del Despacho).

TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, respecto a la condena fijada en la sentencia, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello

se debe, a que la condena impuesta en la sentencia mencionada, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada como se dijo en precedencia, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO

Sobre esta condena el despacho no puede acceder a librar mandamiento de pago, por falta del requisito de exigibilidad, teniendo en cuenta que las costas no se encontraban ejecutoriadas, al momento de la presentación de la solicitud, debido a que las mismas fueron liquidadas el 10 de marzo de 2022, notificadas por auto del 11 del mismo mes y año, es decir, que se elevó la petición antes del tiempo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso.

INTERESES MORATORIOS SOBRE LA SUMA ORDENADA.

No se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de la condena impuesta, es decir, frente a lo adeudado por auxilio de transporte, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo. Así lo enseñó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ,** tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó "*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia".* En consecuencia, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JUAN DIEGO MOLINA BERRIO** y en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR – COOTRANSCONDOR -,** por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (3'046.778.oo),** por concepto de auxilio de transporte debido desde el 31 de enero de 2019 al 01 de agosto de 2021, suma a la cual se debe descontar el valor de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (328.049.oo),** ordenados en la sentencia ejecutada.

B.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del proceso ordinario, ni por los intereses de mora solicitados respecto de lo adeudado por auxilio de transporte, por lo explicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL al ejecutado con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **047** hoy **24 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bf8e0ef42585432847ba57ef6bbbe495448ac250598760716db39efd03fb36**

Documento generado en 23/03/2022 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 380
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	JUAN DIEGO MOLINA BERRIO
EJECUTADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR – COOTRANSCONDOR -
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00077-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADA EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 6 del expediente, es menester **REQUERIRLA,** para que en el término de **cinco (05) días,** manifieste al Despacho cuál de las 2 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; atendiendo a la cuantía del proceso, o en caso contrario, para que explique las razones por las cuales insiste en todas.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **047** hoy **24 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4bcc4ee5296164ddb80ed4a50e146c31b104bfff6b088dfe0b6c8a46f322fa**
Documento generado en 23/03/2022 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 239
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00081-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Los señores **LUZ ALBA ESPINOSA, GONZALO Y MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA,** actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva el 07 de marzo de 2022 (Fl. 1-3), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para que se libre mandamiento de pago por la condena en costas impuestas por este Despacho, mismas que fueron aprobadas mediante auto 844 de 28 de julio de 2021, providencia que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 30 de agosto de 2021.

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 07 de septiembre de 2021, conforme la notificación surtida en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

> ***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que*

> *provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

> ***ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo**.** (…)* (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

> ***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).
>
> ***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (…)* (Subrayas del Despacho).

TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condena en costas impuesta por el Despacho, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, como se explicó

en precedencia, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso se librará mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.,** con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

"...Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:

Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, ***deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.*

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Parágrafo 1*. Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención…"*

En consecuencia, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa, se librará mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ ALBA ESPINOSA** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($10’199.419.oo),** por las **COSTAS** del proceso ordinario.

B.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 08 de septiembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA,** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por las siguientes obligaciones:

A. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($10’199.419.oo)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

B.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 08 de septiembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

TERCERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA,** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por las siguientes obligaciones:

A. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($10'199.419.oo),** por las **COSTAS** del proceso ordinario.

B.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 08 de septiembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a los ejecutantes y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **047** hoy **24 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5b6244b50c1e84daea88731e398e20fe4370209d864272b9846033b1500639**
Documento generado en 23/03/2022 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ALBERTO BEDOYA ZAPATA
DEMANDADO: LA PLANTACIÓN S.A.S. Y COLPENSIONES
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00160-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **LA PLANTACIÓN S.A.S.,** con cargo al demandante **ALBERTO BEDOYA ZAPATA,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho dividido en dos demandados fls. 211-217	**$908.526.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$908.526.oo**

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($908.526.oo).**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25d9776f366b7cda9f5bc6d7d00eeec18d0ebac813168c434f4ece2fdbd58499
Documento generado en 23/03/2022 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ALBERTO BEDOYA ZAPATA
DEMANDADO: LA PLANTACIÓN S.A.S. Y COLPENSIONES
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00160-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** con cargo al demandante **ALBERTO BEDOYA ZAPATA,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho dividido en dos demandados fls. 211-217	**$908.526.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$908.526.oo**

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($908.526.oo).**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cc81f0fe7d15f6f659bb8a52ef78e0b6d1a60ef36c9f7994c1d712bdfd468ad
Documento generado en 23/03/2022 01:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 242
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBERTO BEDOYA ZAPATA
DEMANDADOS	LA PLANTACIÓN S.A.S Y COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00160-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **047** hoy **24 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d596a1ad514c6896a14a31e8eb72b175b890260d5f9266b36dd5a4ee6b41757d**
Documento generado en 23/03/2022 08:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0381
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLÁS BELTRÁN MONTOYA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00496-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 18 de marzo de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 11 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 de marzo de 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Proyectó: L.M.C.B

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcc2f6ce87398a4ac914b04adc1b975f56d4e5fbd0ffd9c0149421c9287b5dbc

Documento generado en 23/03/2022 08:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: L.M.C.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº377/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NALCIRA BLANDON SOTO
DEMANDADO	IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN – GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00088**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 11 de marzo de 2022 a las 8:55 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar tanto el escrito de la demanda como el poder para actuar, aclarando exactamente contra quien se dirige la demanda, si contra IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION, o específicamente contra la CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION, toda vez que el envío simultaneo de la demanda se hace a la dirección electrónica de la citada corporación y de los hechos de la demanda se desprende que aparentemente fue esta la empleadora de la demandante, lo cual genera confusión, esto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá adecuar los denominados HECHO PRIMERO de la demanda, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende manifestar, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá adecuar los denominados HECHO SEGUNDO de la demanda, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende manifestar, específicamente cuando se refiere a los demandados, lo cual genera confusión, toda vez que solo se identifica un demandado, según la redacción con la que fue presentada la demanda, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá adecuar los denominados HECHO 7, 8, 9, 11, 12, 13,14 y 15 de la demanda, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende manifestar, de la forma en la que está redactado parece fundamento normativo o apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deberá ubicar en el acápite respectivo, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Deberá adecuar del denominado acápite de PRETENSIONES, el numeral 1, excluyendo aquello que corresponde a datos específicos de identificación de las partes, los cuales deberá ubicarlos en el acápite correspondiente, e indicando los extremos temporales por los cuales se deberá declarar la relación laboral, esto de conformidad con el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

SEXTO: De conformidad con lo reglado en los numerales 6º y 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de PRETENSIONES CONDENATORIAS, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 CUANTIFICANDO cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

SEPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 47 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

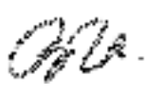

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8828731494d73d758b1c0ad68d1587878575b367d6a33ab97b56f1ca29f1b43**
Documento generado en 23/03/2022 08:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No.235/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBERTO OSPINA DURAN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00094 -**00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 15 de marzo de 2022 a las 03:30 p.m. dentro del término legal concedido para ello, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ROBERTO OSPINA DURAN,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE,** al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante a la abogada **MARIA HELENA PORTILLO QUINTANA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **47 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73113dccd9eae5a191156d6e5c1b4e87c2839e0e2b2d99ab6caf3b0524610ed**
Documento generado en 23/03/2022 08:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No.378
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SILVIA MARQUEZ MESTRA
DEMANDADO	TECNICENTRO EHR LLANTAS S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00066-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	**REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PREVIO ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA**

Dentro del proceso de la referencia, la subsanación a la demanda fue recibida el 18 de marzo de 2022 a las 03:00 p.m., no obstante, pese a encontrarse dentro del término de ley para allegar el libelo subsanado, se evidencia que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de **TECNICENTRO EHR LLANTAS S.A.S**, tal como se ordenó en el numeral **PRIMERO** que dispuso la devolución de la demanda, en tanto con la subsanación de la demanda aporta certificado de matrícula mercantil de la persona natural **DANIELA MARIA ROMERO TOVAR** quien no figura como demandada en el escrito de demanda, y es propietaria del establecimiento de comercio **TECNICENTRO EHRLLANTAS** con correo electrónico de notificaciones judiciales **tecnicentro.ehr@gmail.com,** por lo que **PREVIO** al estudio de la subsanación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en dentro del término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada.

Se advierte que el escrito de subsanación a la demanda en texto integrado y los anexos deberán remitirse en forma simultánea al Despacho, así como a la sociedad **TECNICENTRO EHR LLANTAS S.A.S**. a su dirección electrónica de notificaciones judiciales dentro del término antes indicado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe46e63d2e7da2dcd04a88b17b822fe2b23f53c073eadd8407f7da2c1bbf1ec**
Documento generado en 23/03/2022 08:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 379
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YICELIT ISAURA LEON VEGA
DEMANDADO	CORPORACION GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA-GESINCO-
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00097-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 17 de marzo de 2022 a las 9:28 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se evidencia que, en el primer párrafo de la demanda, se relaciona que se trata de un proceso ordinario laboral de *menor cuantía*, pero en el acápite de cuantía, la estima superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se deberá efectuar la corrección que corresponda, pues de la naturaleza de las pretensiones se deriva que se trata de un proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Se deberá aclarar el hecho primero y segundo de la demanda en el sentido que en el primero manifiesta que la demandante fue contratada por la demandada el 1 de agosto de 2018 para prestar servicios de medicina general *a través de un contrato de prestación de servicios* y en el segundo que *el contrato laboral* de la demandante tenía una duración de 150 días, es decir, hasta el 1 de agosto de 2018, no existiendo claridad para el juzgado si hace referencia al mismo contrato.

TERCERO: Se deberá aclarar el hecho décimo segundo de la demanda en el sentido que manifiesta que *Los conceptos expuestos no fueron consignados en el contrato de trabajo o en el contrato de prestación de servicios, como como no constitutivos de salarios* (…) no existiendo claridad para el juzgado si hace referencia al mismo contrato.

CUARTO: Se deberá indicar el fundamento factico y normativo de la pretensión segunda del escrito de demanda, en tanto pretende se declare que el contrato a término fijo finalizó sin justa causa comprobada por parte del empleador, el día 30 de marzo de 2019 y deberá pagar la indemnización por despido injusto relativa a los contratos a término indefinido, existiendo una contrariedad en dicha petitoria

QUINTO: Deberá aclarar la indemnización que pretende en la pretensión decimocuarta del escrito de demanda, en tanto la fundamenta en el artículo 62 C.S.T que consagra las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

SEXTO: De conformidad con la prueba documental denominada *"3. Cuadro de turnos médicos ESE HOSPITAL FRANISCO LUIS JIMENEZ MARTINEZ DE CAREPA.",* la PARTE **DEMANDANTE** deberá aportarla con la orientación correcta de la imagen en el folio.

SEPTIMO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

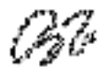

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8b85a18fe76731aa335d9a9ddb7a035265c8ecc8841690996e0ef1cff399c8**
Documento generado en 23/03/2022 08:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica